que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

Arriculo 9.º

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados e les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativa a una infracción aduanera.

ARTÍCULO 10

1. Para la investigación de una infracción aduancia determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduancia de este último Estado, las escrituras, registros y otros documentos perunentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción

Los funcionarios citados en el parrafo 1 anterior podrán obtener copias de las escrituras, registros y demás documentos

citados en este mismo párrafo.

3. Para la aplicación del presente artículo se facilitará toda la asistencia y colaboración posible a los funcionarios del Estado requirente, con el fin de facilitar sus investigaciones.

ARTICULO 11

- 1. Las Administraciones aduaneras de los dos Estados adoptarán las disposiciones para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras estén en contacto personal y directo con el fin de intercambiar información,
- fin de intercambiar información.

 2. Una lista de los funcionarios especialmente designados por cada Administración aduanera para recibir la comunicación de las informaciones se remitirá a la Administración aduanera del otro Estado.

Arrículo 12

1. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial en el sentido de que no deberá utilizarse sino para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduancias.

venir, investigar y reprimir las infracciones aduancias.

2. Toda información facilitada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración aduanera de un Estado, ser utilizada tanto en las actas informes y testimonios como en el curso de los procesos y requisitorias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A estos efectos, la comunicación de información se someterá, en su caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las autoridades mencionadas.

ARTÍCULO 13

El dominio de aplicación de la presente Convención se extiende, de un lado, al territorio aduanero argelino, así como a sus aguas territoriales y, de otro lado, al territorio aduanero español, tal como la define la legislación de este país, así como a sus aguas territoriales.

ARTÍCULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas de común acuerdo por las Administraciones aduaneras de ambos Estados

Articulo 15

Se crea una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

La presente Convención entrará en vigor después de la notificación por cada una de las partes contratantes de haber cumplido los requisitos constitucionales en vigor.

ARTÍCULO 17

El presente Convent tendrá una duración ilimitada, pudendo ser demunciado en todo momento por cualquiera de los dos Estados. La denuncia surtirá efectos a la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la denuncia al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

En fe de lo cual nan firmado la presente Convención.

Hecho en Argel el dia 16 de septiembre de 1970 en las lenguas española, árabe y francesa, haciendo fe igualmente los tres textos.—Por el Gobierno español, José Luis Cerón.—Por el Gobierno de la República Democrática y Popular Argelina Idriss Jazairy.

El presente Convenio entró en vigor el día 16 de julio de 1971, de conformidar con lo dispuesto en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 23 de agosto de 1971.—El Secretario general técnico. José Aragonés Vilá

> ACUERDO administrativo sobre régimen de Segutidad Social aplicable a los trabajadores fronterizos.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del articulo 27 del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, de fecha 11 de junio de 1969, las Autoridades competentes españolas y portuguesas, representadas:

Por parte española, por el excelentisimo señor don Gregorio Lupez Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por parte portuguesa, por el excelentismo señor Dector Rui Patricio, Ministro de Asuntos Exteriores,

Han convenido que la aplicación del Convenio de Segunidad Social a los trabajadores fronterizos de ambos países se efectúe con sujeción a las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Arliculo 1

Seran considerados como trabajadores fronterizos, a los solos efectos de aplicación del Convenio hispano-portugués de Seguridad Social, los súbditos españoles y portugueses que, conservando su residencia en la zona fronteriza de uno de los dos países, a la que regresan cada día, se trasladen para trabajar como asatariados a la zona fronteriza del otro país.

Artículo 2

Zonas fronterizas, a efectos del presente Acuerdo, serán las que tengan una profundidad de 20 kilómetros, de una y otra parte de la frontera hispano-portuguesa. No obstante, las Autoridades competentes podrán, de mutuo acuerdo, declarar comprendidos en la zona fronteriza a los trabajadores domiciliados o que trabajen en localidades determinadas, próximas a la frontera.

Articulo 3

Se acreditarà la condición de trabajador fronterizo:

a) Mediante una tarjeta de circulación fronteriza, que se expedira y será renovada o prorrogada, gratuitamente,

En España: Por el Gobierno Civil de la provincia del lugar de residencia del trabajador.

En Portugal; Por la Dirección General de Seguridad,

b) Mediante la inscripción del trabajador:

En España: En el Registro de Contrataciones a cargo de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

En Portugal: En las Divisiones Regionales del Servicio Nacional de Empleo.

Articulo 4

Las Autoridades correspondientes establecerán, de mutuo acuerdo, las normas de procedimiento para la documentación de los trabajadores fronterizos, según lo determinado en el articulo anterior del presente Acuerdo, que serán notificadas por Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Articulo 5

- 1. A reserva de las disposiciones del presente Acuerdo administrativo, los trabajadores frenterizos estarún sometidos a las disposiciones del Convenio de Seguridad Social entre España y Portugal.
- 2. A efectos del presente Acuerdo, ser in considerados como Organismos competentes, además de los establecados en la tetra li dei articulo 1 del Convenio, aquellos en los que el trabajador tendría derecho a prestaciones si trabajase en el territorio de la parte contratante en que reside.

TITULO II

Enfermedad-Maternidad

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Articulo 6

- Las prestaciones sanitarias por enfermedad comun, maternidad o accidente no laboral serán servidas al trabajado, fronterizo, bien en el país de trabajo, bien en el país de residencia.
- Cuando el servicio de las prestaciones sanitarias se efectúe en el país de empleo lo serán por el Organismo de afritacion del trabajador, en las condiciones previstas por la legislación oplicable en dicho país.
- 3. Cuando las prestaciones samitarias se reciban en el país de residencia, serán servidas por el Organismo competente de dicho lugar, de acuerdo con la legislación que el mismo aplique y por cuenta del Organismo de afiliación del trabajador.
- 4. Las prestaciones sanitarias por maternidad serán servidas, en todos los casos, de acuerdo con la legislación aplicable por el Organismo competente del país en que tença lugar el parto.

Articulo 7

Las prestaciones económicas en los casos de enfermedad y maternidad serán abonadas al trabajador fronterzo por el Organismo competente del país de empleo según las modalidades de su legislación.

Articulo 8

Las disposiciones del artículo 6 se aplicarán por analogia a los familiares del trabajador fronterizo, a condición de que no tengan derecho a prestaciones sanitarias, según la legislación del país de su residencia,

CAPITULO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADURTA FROM-TERIZOS QUE RESIDAN EN PORTUGAL Y TRABAJEN EN ESPAÑA

Articulo 5

Los trabajadores fronterizos residentes en Portugal que trabajen en España se inscribirán en el Organismo português competente acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación del documento señalado en el apartado bi riel artículo 3 del presente Acuerdo.

Articulo 10

- 1. Para obtener las prestaciones sanitarias en apitencien del apartado 3 del artículo 6 del presente Acuerdo, los interesados las solicitarán del Organismo portugués a que se refiere el artículo anterior, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación española para la apertura del derecho.
- 2. A estos efectos el trabajador fronterizo deberá obtener una certificación expedida por el Organismo español competente, en el formulario establecido, que remitirá al Organismo portugués del lugar de residencia. Esta certificación será renovable cada tres meses.

Articulo 11

Para obtener las prestaciones sanitarias por maternidad, si el parto se produce en el pais de residencia del trabajador, el interesado solicitará del Organismo español le expida un certificado según modelo formulario acreditando que cumpie las condiciones de apertura del derecho fljadas por la legislacion española y, a su presentación, le serán facilitadas por el Organismo portugués.

Articuto 12

- l En los casos de asistencia sanitaria por enfermedad o maternal di prestada en Portugal si el estado del enfermo requiere su hospitalización, el Organismo portugués deberá indicar, sin demona al Organismo español, la fecha de ingreso y la salica del establecimiento.
- 2 Cuando un trabajador sea dado de alía para el trabajo, el Organismo portugues enviará al Organismo español una certificación acreditativa de liaber terminado el período de incapacidad laboral.

Articulo 13

En el casa de que el trabajador frontenzo o los miembros de su família soliciten prestaciones en España, facilitarán al Organismo competente español los documentos exigidos por la legislación española y el justificante de su inscripción en el Organismo portagoés.

Articulo 14

Chando el Organismo español competente estime oportuno proceder o un control médico o administrativo, éste se realizara, a su instancia, por el Organismo asegurador português.

CAPITULO 3

DISTURBLE OF THE DATE OF THE STATE OF THE BALLEN OF THE BA

Artherdo 15

Les transpodores fronterizos residentes en España, que trabajen en Portugal, se inscribiran en el Organismo español competente, acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación del documento que se determina en el apartado b) del articulo 3 del presente Acuerdo.

Articulo 16

- Para obtener las prestaciones canifarias en aplicación del apartado 3 del artículo 6 del presente Acuerdo, los interesados las solicitarán del Organismo español a que se refiere el artículo amerior, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la legislación portuguesa para la apertura del derecho.
- 2. A estos efectos, el trabajador fronterizo deberá obtener una certificación expedida por el Organismo portugués competente, en el formulario establecido, que remitirá al Organismo español del lugar de residencia. Esta certificación será renovable cada tres meses

Arthodo 17

Para obtence las prestaciones sanitarias por maternidad, si el parto se produce en el país de residencia del trabajador, el interesado solicitará del Organismo portugués de afiliación le expida un certificado, según modelo formulario, acreditando que cumple las condiciones de apertura del derecho fijadas por la legislación portuguesa y, a su presentación, le serán facilitadas por el Organismo español correspondiente.

Articulo 18

- 1 En los casos de asistencia sanitaria por enfermedad o maternidad prestada en España, si el estado del enfermo requiere su hospitalización, el Organismo español deberá indicar, sin demora, al Organismo portugués la techa de ingreso y la de salida del establecimiento.
- Cuando un trabajador sea dado de alta para el trabajo, el Organismo español enviará al Organismo portugués una certificación acreditativa de haber terminado el periodo de incapacidad laboral.

Arlieddo 19

En el caso de que el trabajador fronterizo o los miembros de su familia soliciten prestaciones en Portugal, facilitarán al Organismo competente portugués los documentos exigidos por la legislación portuguesa y el justificante de su inscripción en el Organismo correspondiente español.

Articulo 20

Chando el Organismo portugués competente estime oportuno proceder a un control médico o administrativo, éste se realizada o su mistarbada por el Organismo español.

CAPITULO 4

REEMBOLSOS

Articulo 21

- 1. Los gastos realizados por el Organismo competente português, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, del presente Acuerdo Administrativo, serán objeto de reembojso a tanto alzado, por parte del Organismo competente español, habida cuenta de los gastos reales de las prestaciones sanitarias que los fronterizos, residentes en Portugal y sus familiares, reciban directamente del Organismo competente español.
- 2. El tanto alzado se establecera tomando como base el número de trabajadores fronterizos y el promedio del coste de las prestaciones sanitarías en Portugal para el colectivo total de dicho país, según resulte de sus datos contables y estadisticos.

Articulo 22

- 1. Los gastos realizados por el Organismo competent; espafici en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, del presente Acuerdo Administrativo, serán objeto de recupiciso a tanto alzado por parte del Organismo competente portugués, habida cuenta de los gastos reales de las prestaciones sanitarias que los fronterizos residentes en España y sus familiares reciban directamente del Organismo competente portugués.
- 2. El tanto alzado se establecerá iomando como base el número de trabajadores fronterizos y el promedio del coste de las prestaciones sanitarias en España para el colectivo total de dicho país, según resulte de sus datos contables y estadísticos.

TITULO III

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMPUTED

Articulo 23

- 1. Las prestaciones sonitarias correspondientes a la legislación relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán servidas, al trabajador fronterizo, en el país de empleo o en el que tenga su residencia.
- 2. Sin embargo, el derecho de la victima de un accidente de trabajo a protesis y a prestaciones de reeducación profesional no podrà ejercitarse más que en el país de empieo y en las condiciones previstas por su Legis'ación.
- Cuando las prestaciones sanitarias sean servidas en el país de empleo, lo serán por el Organismo competente, a no ser que la legislación aplicable imponça esta obligación al empresarlo.
- 4. Cuando las prestaciones sanitarias sean servidas en el país de residencia, lo serán por el Organismo competente de áicho país, conforme a su legislación y por cuenta del Organismo competente del otro país,

Articulo 21

Las prestaciones económicas correspondientes a la legislación relativa a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán abonadas al trabajador fronterizo por el Organismo competente del país de empleo.

Articulo 25

Los gastos efectuados por el Organismo del país de residencia, en los casos a que se refiere el parrafo 4 del artículo 23. le serán reembolsados por el Organismo competente del lugar de trabajo, sin que estos reembolsos, sin embargo, puedan sobrepasar los gastos que resultarian por aplicación de las tarifas vigentes en este último país.

Articulo 26

- A los efectos del presente título, se consideran como Organismos competentes de uno y otro país las Entidades responsables para la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, con arreglo a su respectiva legislación.
- lación.

 2. A los mismos efectos, se consideran como Organismos competentes para el servicio de las prestaciones sanitarias:

En España: El Instituto Nacional de Previsión.

En Portugal: La Caja de Previsión y Prestaciones Familiares del distrito del lugar de residencia.

Artfeulo 27

- 1. Los accidentes de trabajo ocurridos en España o en Portugal, en las condiciones previstas por las respectivas legislaciones, en el mayocto recorrido entre el domicilio del interesado y el lugar de trabajo e inversamente, darán lugar a la aplicación de este Acuerdo Administrativo.
- Cualquie a une seu el país en que se produzca el accidente de trancjo sin itimeres, será de aplicación la legislación del país de empre.

CAPITULO 2

DI-POSE P. 1944 PARTICULARES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FRON-TURIZON, RESOURCIES EN ESPAÑA Y TRABAJANDO EN PORTUGAL

Articulo 28

El Organismo competente portugués que reciba la declaración de un accidente de trabajo o enfermedad profesional y que assuma la consecuente responsabilidad, expedirá un documento que acredite el derecho a prestaciones, que deberá ser presentado por el interesado en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a efectos de poder recibir la oportuna asistencia sanitaria en España.

Articulo 29

Los garáficados médicos relativos a un accidente que se expidan en España se remitirán al Organismo portugues competente.

Articulo 30

El Organismo español notificará al Organismo portugués, el mismo tiempo que a la victima, la fecha de cuncción o de consolidación de cas lesiones.

CAPITULO 3

DISCOMECULE MARIACULAMES APLICABLES A LOS TRABAJADORES FROM-COLIZOS DESIGNACIA EN PORTUGAL Y TRABAJANDO EN ESTAÑA

Articulo 31

El Organismo competente español que reciba la declaración de un accidente de trabajo o enfermedad profesional expedirá im documento que accidite el derecho a prestaciones, que debera ser presentado por el interesado en el Organismo português correspondiente, a effectos de poder recibir la oportuna asistencia spañtaria en Portugal.

Articulo 32

Los certificados medicos relativos a un accidente que se expidan en Portugal se remitirán al Organismo español competente.

Articule 33

El Organismo correspondiente portugués notificará al Organismo español competente, al mismo tiempo que a la victima, la fecho de curación o de consolidación de las lesiones.

CAPITULO 4

REEMBOLSOS

Articulo 34

En los casos previstos en el artículo 23, párrafo I, del presente Acuerdo, el Organismo del país de empleo deberá reembolsar al Organismo del país de residencia el importe de las prestaciones sanitarias, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, que haya satisfecho por su cuenta. La liquidación de estos reembolsos se efectuará, con carácter provisional, por semestres naturales vencidos, mediante correspondencia entre los Organismos interesados, y las liquidaciones provisionales se elevarán a definitivas mediante su aprobación por uma Comisión designada de mutuo acuerdo por las autoridades, competentes.

TITULO IV

Disposición final

Articulo 35

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer dia del segundo mes siguiente al de su firma y tendrá igual vigancia que el Convento Central sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969.

Hecho en Madrid el quince de julio de mil novecientos setenta y uno, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua portuguesa, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Estado español, OREGORIO LOPEZ-BRAVO Por la República portuguesa. RUI PATRICIO

Este Acuerdo entrará en vigor el dia 1 de septiembre de 1971 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 35.

Lo que se hace público para conocimiento general Madrid, 24 de agosto de 1971.—Ej Secretario general técnico. José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de agosto de 1971 sobre elecciones a Procurador en Cortes, en representación de los Colecios Nolariales.

Dustrisimo schor:

Por Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, se han centración elecciones de Procuradores en Cortes, en representación de los Colegios, Corporaciones y Asociaciones, de conformidad con el pairado i) del apartado I del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En el articulo séptimo del referido Decreto se faculta a los Ministerios de quienes dependan las Entidades profesion, des correspondientes para adoptar las disposiciones procedentes para la aplicación del mismo.

Y en su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponen:

Artículo 1.º Las elecciones a Procurador en Cortes, en representación de los Colegios Notariales, se reginan por las disposiciones de la Ley Constitutiva de las Cortes, por el Decreto 1494/1967, de 30 de junio, por el Decreto 1905/1971, de 13 de agosto, y en lo no previsto en (os mismos, por el Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.

Art. 2.º En cada Colegio Notarial se procederá a la ejección de un Compromisario, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto de 30 de junio de 1967.

Serán electores en la designación de Comp.omisarios todos los miembros de cada Colegio en situación de activo

Cada Colegio confeccionará y dará publicidad suficiente a la lista de electores, antes del dia 17 de septiembre de 1971

Serán candidatos a Compromisarios los Colegiados en activo que lo soliciten de la Junta Directiva, hasta el dia 29 de septiembre de 1971.

La preclamación de candidatos a Compromibantes se hará por cada Junta Directiva, en sesión pública, el dia 30 de septiembre de 1971, actuando de Mesa Electoral la propia Junta Directiva, bastando la presencia del Decano o miembro de la Junta en quien delegue, y de dos de sus componentes para entender la Mesa válidamente constituida.

Cada candidato a Compromisario podrá designar ante la Mesa electoral, un Notario del mismo Colegio, que activira ecino Interventor.

La elección de Compromisarios se efectuará en primera votación, en cada Colegio, el día 7 de octubre de 1971, y en segun-

da votación, si procediere, el dia 14 de octubre del mismo año.
Solamente se verificará segunda votación en caso de empate de votos, en cuyo supuesto se procederá en forma análoga a la prevista en el párrafo cuarto del artículo séptimo.

Art, 3.º La votación se efectuará mediante papelleta en la que cada elector hará constar el nombre del Compromisionen cuyo favor ejercita el derecho de voto.

Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección, podran hacer uso de su derecho a vetar a través de una Oficina de Correos, en la forma prevista en el número 2 del artículo 9.º del Decreto de 30 de junio de 1967.

De la volación se levantará acta, en la que se har l'ecustor el nombre del designado, votos emitidos y votos a fuvor del elegido, remitiéndose seguidamente testimento de la misma a la Junta de Decanos y al Ministerio de Justicia.

A cada Compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición,

Ari. 4.º I os candidatos a Procurador deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 3.º de la Ley Constitutiva de las Cortes y ser miembros en activo de cualquier Colegio Notarial.

A los efectos de lo previsto en el parrafo anterior y en los artículos 2... y 6..., se consideran en activo los Notarios que se encuentren en la situación regulada en el artículo 115 del Reglamento Notarial.

Art. 5.º Se consideraván candidatos a Procurador los Colegiados que sean presentados, al menos, por cincuenta Colegiados con derecho a voto y aceptada la presentación, hasta el dia anticilor al fijado para la proclamación.

La certificación de las firmas se hará por documento notarial o por el Secretario de la Junta de Decanos.

La proclamación de candidatos a Procurador se verificará en sexión nública, a las doce de la mañana del día 10 de octubro de 1971, en los locales de la Junta de Decanos.

Art. 6º Actuará como Mesa electoral, tanto para la proclamación de candidatos como para la elección de Procurador, la Junta de Decanos, bastando la presencia de su Presidente o membro de la misma en quien delegue, y de dos Vocales, para que la Mesa quede válidamente constituida. Podrá cada candidato designar ante la Mesa un Interventor, que deberá ser Notario en activo

Art. 7 — La elección de Propurador se celebrará en los logales de la Junta de Decanos, en sesión pública e iminterrumpida, que comenzará a las nacre horas y terminará a las catorce horas del día 18 de octubre de 1971.

Los Compromisarios se reunición en Mudrid al objeto de participar personalmente en la elección,

La votación se efectuará mediante popeletas, y el escrutinio se verticara inmediafamente de terminada la votación, proclamandose como elegido el candidato que obtenga un número de sufragios superior a la mitad de los votantes. Si no se alcanzaso esta mayoras se celebrará la segunda votación inmediafamente de finalizado el primer escrutinio.

Para esta segunda votación serán considerados candidatos los dos cotegiados que imbieran obtenido mayor número de votos en la primera. Resulturá elegido el que obtenga más votos en la segunda votación y, en enso de empate, se decidirá la elección en favor del más antiguo y, a igualdad de antigüedad, a favor del de mus edad.

De la sesión electoral se levantará acta con las incidencias, reflejando el número de votos válidos y nulos emitidos, y el nombre, apellidos y número de votos obtenidos por cada candidato, especificando quién es el elegido o, en su caso, los candidatos con derecho a pasar a la segunda votación. En término de cuarenta y ocho horas se enviará testimonio del acta a la Presidencia de las Certes Espanolas, a la Presidencia del Gohierno y al Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios quarde a V. I. muchos años Madrid, 27 de agosto de 1971.

ORIOL

Ilmo, Si. Director retrevel de las Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de 1970 de 1971 por la que se desarrollan los articulos 27 y 28 del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotaboración en la Gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Acedentes de Trobajo

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la menatamente Orden, roseria en el «Boletia Oficial del Estados ramiero 185, de fecha a de agosto de 1971, págmas 12782 y 12783, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el articulo, 3.º número 1, donde dice; «... y que no lo hayan ingresado, lo depositarán. ...», cebe decir: «... y que no lo hayan ingresado lo hayan ..».